

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 047

Fecha: 24/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00379	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MARIA MOYANO VELASQUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC TAC CONFIRMO SENTENCIA Y REVOCÓ LA CONDENA EN COSTAS	23/09/2021	
1100133 42 055 2018 00001	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE GREGORIO PANTIOJA DE VEGA	MINISTERIO DE DEFENSA COMANDO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A LA DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL	23/09/2021	
1100133 42 055 2018 00450	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JASVLEIDY BERMUDEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.	23/09/2021	
1100133 42 055 2018 00523	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDRES JOSE OYOLA DIAZ	UGPP	AUTO QUE ACEPTA ACEPTA RETIRTO DE LA DEMANDA	23/09/2021	
1100133 42 055 2019 00019	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTA STER CORREDOR RIVERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR TERCERA VEZ A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	23/09/2021	
1100133 42 055 2019 00136	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA AYDEE ANGULO TORRES	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 27 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM.	23/09/2021	
1100133 42 055 2019 00350	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JENNY MARCELA MANRIQUE RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA SED BOGOTÁ Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM.	23/09/2021	
1100133 42 055 2019 00354	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH MORA MONROY	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM Y REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA SED BOGOTÁ	23/09/2021	
1100133 42 055 2019 00383	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELSON ORLANDO MENDOZA G.	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA SED BOGOTÁ Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 2:30 PM.	23/09/2021	
1100133 42 055 2019 00391	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA OSPINA ARISTIZABAL	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 4:00 PM.	23/09/2021	
1100133 42 055 2019 00433	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWIN ANTONIO SEPULVEDA OPALACIOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A CREMIL.	23/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00481	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA RUTH GONZALEZ OOBANDO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM Y REQUIERE POR SEGUNDA VEZ DISAN-HOCEN	23/09/2021	
1100133 42 055 2020 00049	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NIDIA CIFUENTES MENDOZA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 AM Y REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A DISAN-HOCEN.	23/09/2021	
1100133 42 055 2020 00062	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALFONSO LEON MENDEZ	UNIDAD DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ	23/09/2021	
1100133 42 055 2020 00252	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDER RAMIREZ LOPEZ	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ	23/09/2021	
1100133 42 055 2020 00254	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE EDWIN ALDANA MORENO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE OFICIO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE IBAGUÉ	23/09/2021	
1100133 42 055 2020 00356	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBA LUZ ESCOBAR RAVE	DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA	23/09/2021	
1100133 42 055 2021 00082	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	23/09/2021	
1100133 42 055 2021 00087	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BRYAN STEVENS CASTILLO GOMEZ	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	23/09/2021	
1100133 42 055 2021 00131	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO JAVIER BARRERA OVARELA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	23/09/2021	
1100133 42 055 2021 00144	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOHN FREDY VILLATE MONTOYA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	23/09/2021	
1100133 42 055 2021 00146	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YULY ROCÍO RODRIGUEZ LOPEZ	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	23/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00252-00
DEMANDANTE:	ALEXÁNDER RAMÍREZ LÓPEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor ALEXÁNDER RAMÍREZ LÓPEZ impetró a través de apoderado, PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, del que conoció por reparto el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*** (...) Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, conforme a al oficio N°. 2021308001327581: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 de 28 de junio de 2021, allegado por la entidad, obrante en el expediente (09RespuestaRequerimientoEjército.pdf), se evidencia que se encuentra activo en la institución y actualmente es orgánico del Batallón de Ingenieros N°. 13 “GR Antonio Baraya”, ubicado en Ubalá en el departamento de Cundinamarca.

Dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Zipaquirá, de acuerdo a lo dispuesto en el literal e), numeral 14, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.", y su Acuerdo modificadorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, así:

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

- e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:**

(...)

Ubalá.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, se impone para este juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Alexander Ramírez López, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 24 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 047.  SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00254-00
DEMANDANTE:	JOSÉ EDWIN ALDANA MORENO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ EDWIN ALDANA MORENO impetró a través de apoderado, PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, del que conoció por reparto el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*** (...) Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, conforme al Oficio N°. 2021308001184261: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 8 de junio de 2021, allegado por la entidad (10OficioRespuestaEjercito.pdf), obrante en el expediente, informando que el demandante se encuentra activo, prestando sus servicios en el Batallón A.S.P.C. N°. 6 “Francisco Antonio Zea”, ubicado en Ibagué departamento del Tolima.

Dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Ibagué, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 25, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.", y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo del Tolima, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, así:

25. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:

El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor José Edwin Aldana Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 24 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 047.  SECRETARÍA JUDICIAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00082-00
DEMANDANTE:	JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante **JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ**, ostenta el cargo de Secretario Municipal, grado 00, en el Juzgado 12 de Competencia Múltiple de Bogotá, quien pretende obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel seccional.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0383 del 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0383 de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"*, en el Artículo 1° numeral 4, incluye el cargo de Secretario Municipal, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de los demandantes con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

” Negrilla del Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, dé conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

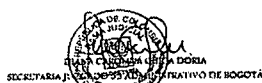
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 047.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00131-00
DEMANDANTE:	PEDRO JAVIER BARRERA VARELA
DEMANDADA:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante **PEDRO JAVIER BARRERA VARELA**, ostenta el cargo de relator de alta corporación del Consejo de Estado, quien pretende obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel seccional.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0383 del 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0383 de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"*, en el Artículo 1° numeral 1, incluye el cargo de profesional especializado 33 y relator, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de los demandantes con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

" Negrilla del Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 47.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00146-00
DEMANDANTE:	YULY ROCÍO RODRÍGUEZ LÓPEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante **YULY ROCÍO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, ostenta el cargo de Técnico Grado 18 de la Unidad Administrativa del Centro de Administración de Palacio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien pretende obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel seccional.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0383 del 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0383 de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"*, en el Artículo 1° numeral 6, incluye el cargo de Técnico Grado 18, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las results del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de los demandantes con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

” Negrilla del Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

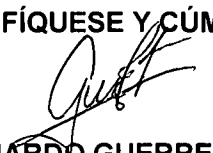
RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR de inmediato el expediente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 47.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00087-00
DEMANDANTE:	BRYAN STEVENS CASTILLO GÓMEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante **BRYAN STEVENS CASTILLO GÓMEZ**, ostentaba el cargo de Oficial Mayor Municipal, grado 00, del Juzgado Noveno 9 de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá, quien pretende obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel seccional.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0383 del 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0383 de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"*, en el Artículo 1° numeral 3, incluye el cargo de Oficial Mayor, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de los demandantes con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Negrilla fuera de texto

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR de inmediato el expediente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

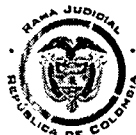
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 24 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 047.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00144-00
DEMANDANTE:	JHON FREDY VILLATE MONTOYA
DEMANDADA:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante **JHON FREDY VILLATE MONTOYA**, ostentaba el cargo de Citador III y Escribiente del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Bogotá, quien pretende obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel seccional.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0383 del 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0383 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, en el Artículo 1º numeral 3 y 5, incluye el cargo de Citador 03 y Escribiente, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en los resultados del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de los demandantes con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto.

" Negrilla del Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR de inmediato el expediente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 24 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 047.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00356-00
DEMANDANTE:	ALBA LUZ ESCOBAR RAVE
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora Alba Luz Escobar Rave, impetró a través de apoderado, PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...) Negrilla fuera de texto

Así las cosas, conforme al oficio GS-2021-019628-SEGEN de 23 de mayo de 2021 y la constancia de la última unidad con fecha del 18 de mayo de 2021, suscritos por el Sustanciador del Grupo de Información y Consulta de Área Archivo General de la Policía Nacional, obrantes en el expediente digital, (09OficioRespuestaPolicia.pdf), se evidencia que el último lugar donde prestó los servicios el señor Agente (F) Alberto Rafael Imparato Díaz, quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 8.719.212,

fue en la Unidad Barranquilla Primer Distrito Vigilancia Estacionaria en el Departamento de Policía Atlántico (DEATA).

Dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Atlántico, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.", y su Acuerdo modificadorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo del Atlántico, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, así:

2. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO:

El Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, con cabecera en el municipio de Barranquilla y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Atlántico.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

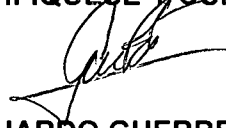
PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora Alba Luz Escobar Rave, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 24 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 047.  SECRETARÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00062-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO LEON MENDEZ
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor LUIS ALFONSO LEON MENDEZ impetró a través de apoderado, PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra dela UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, del que conoció por reparto el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*** (....) Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, conforme a la certificación allegada por la entidad, obrante en el expediente a folio 70, se evidencia que el último lugar donde prestó los servicios el demandante, fue en la División de Vigilancia y Control, dependiente del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cundinamarca “DATT” ubicado en el municipio de Zipaquirá del Departamento de Cundinamarca.

Dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Cundinamarca, de acuerdo a lo dispuesto en el literal e), numeral 14, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.", y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, así:

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

- e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:**

Zipaquirá.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Luis Alfonso León Méndez, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 24 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 047.  SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00379-00
DEMANDANTE:	GLORIA MARÍA MOYANO
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia calendada el 7 de mayo de 2021 (fls.168-174), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en su numeral segundo, negando la condena en costas y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019 (fls.95-100), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en providencia de 30 de septiembre de 2019, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, **ARCHIVAR** el expediente, y **HACER** las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia XXI.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 047.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00001-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO PANTOJA DE LA VEGA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Revisadas las presente diligencias, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, se ordenará por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso, copia del expediente administrativo completo y legible del demandante, señor José Gregorio Pantoja de la Vega, identificado con cédula de ciudadanía número 78.730.409, relacionado con el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro en un 20%, el cual a su vez deberá contener: **1.** Hoja de servicios, **2.** Certificación de los tiempos de servicios del demandante, con los desprendibles de nómina desde octubre de 2003 hasta la fecha de su retiro y demás documentales que se encuentren relacionadas con el objeto de la demanda.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

De no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría del juzgado, para que se investigue la conducta, sin necesidad de otra actuación judicial.

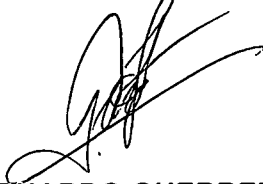
En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso, copia del expediente administrativo completo y legible del demandante, señor José Gregorio Pantoja de la Vega, identificado con cédula de ciudadanía número 78.730.409, relacionado con el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro en un 20%, el cual a su vez deberá contener: **1.** Hoja de servicios, **2.** Certificación de los tiempos de servicios del demandante, con los desprendibles de nómina desde octubre de 2003, hasta la fecha de su retiro y demás documentales que se encuentren relacionadas con el objeto de la demanda.

SEGUNDO.- De no remitirse lo arriba requerido, por la secretaría del juzgado, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, para que se investigue la conducta, sin necesidad de otra actuación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 24 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 047.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00450-00
DEMANDANTE:	JASVLEIDY BERMUDEZ
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
ASUNTO:	REQUIERE

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su artículo 12 y actualmente en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, la parte accionada, propuso excepciones que no se encuentran contenidas dentro de las previas, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

Ahora bien, en lo que atañe a la excepción de **prescripción**, esta se analizará una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho.

De otra parte, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso, respecto a la señora Jasvleidy Bermúdez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.189.597: **1.** Historia laboral completa que contenga los registros de entrada y salida del demandante, **2.** certificación de los cargos, sueldos o asignación básica percibida por la accionante desde que ingresó a la entidad, **3.** total de horas laboradas mes a mes por la demandante, discriminando horas laborales en jornada ordinaria diurna, horas laborales en jornada ordinaria nocturna, horas extras, horas laboradas en dominicales y festivos en jornada diurna y horas laboradas en dominicales y festivos en jornada nocturna, **4.** Totalidad de trabajo suplementario (cantidad de horas extras o de recargo, reconocidas y pagadas mensualmente) liquidado y pagado a la accionante, junto con el porcentaje aplicado para el pago de los mismos, **5.** Certificación del número de horas que tuvo en cuenta como jornada laboral de la demandante, indicado además, el soporte legal utilizado para dichos pagos y **6.** Certificación de las prestaciones sociales en las cuales tuvo en cuenta para su liquidación el promedio mensual de horas extras y trabajo suplementario.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

De no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría del juzgado, para bque se investigue la conducta, sin necesidad de otra actuación judicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso, respecto a la señora Jasvleidy Bermúdez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.189.597: **1.** Historia laboral completa que contenga los registros de entrada y salida del demandante, **2.** certificación de los cargos, sueldos o asignación básica percibida por la accionante desde que ingresó a la entidad, **3.** total de horas laboradas mes a mes por la demandante, discriminando horas laborales en jornada ordinaria diurna, horas laborales en jornada ordinaria nocturna, horas extras, horas laboradas en dominicales y festivos en jornada diurna y horas laboradas en dominicales y festivos en jornada nocturna, **4.** Totalidad de trabajo suplementario (cantidad de horas extras o de recargo, reconocidas y pagadas mensualmente) liquidado y pagado a la accionante, junto con el porcentaje aplicado para el pago de los mismos, **5.** Certificación del número de horas que tuvo en cuenta como jornada laboral de la demandante, indicado además, el soporte legal utilizado para dichos pagos y **6.** Certificación de las prestaciones sociales en las cuales tuvo en cuenta para su liquidación el promedio mensual de horas extras y trabajo suplementario.

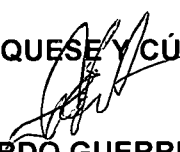
SEGUNDO.- De no remitirse lo arriba requerido, por la secretaría del juzgado, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, para que se investigue la conducta, sin necesidad de otra actuación judicial.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **CESAR AUGUSTO ROA SANTANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.475.641 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 130.408 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, en el proceso de la referencia, en los términos y facultades contenidos en el poder obrante en el expediente (fl.83).

CUARTO.- NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **CESAR AUGUSTO ROA SANTANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.475.641 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 130.408 del C.S. de la J., obrante a folio 87, por no cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO.- NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **CARLOS JOSÉ MANSILLA JÁUREGUI**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 88.199.666 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 86.041 del C.S. de la J., obrante a folio 90, por no cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, ya si bien obra oficio de agosto de 2021 comunicando la renuncia, no existe prueba de que la accionante haya conocido el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 24 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 047.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2018-00523-00
DEMANDANTE:		ANDRÉS JOSÉ OYOLA DÍAZ
DEMANDADAS:		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO:		ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Andrés José Oyola Díaz, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

No obstante, advierte el Despacho que a folios 86 y 88 del expediente, obra memorial de retiro de la demanda de la referencia, presentado por el apoderado del demandante, doctor Edgar Fernando Peña Angulo, observando esta instancia que a la fecha no se ha notificado el proceso a la parte demandada ni al ministerio público, por lo que debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica:

RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Así las cosas, en atención a que se cumplió con los requisitos establecidos anteriormente, téngase por retirada en debida forma la demanda, en consecuencia, ordénese el archivo del expediente, y si es solicitado, por la secretaria del juzgado se conservará copia íntegra del mismo, en medio magnético.

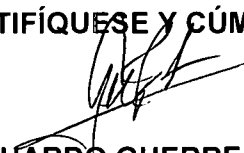
En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR RETIRO DE LA DEMANDA, solicitado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** la demanda por el medio más expedito, conservando copia íntegra en medio magnético de todo el expediente para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

Expediente N°. 11001-33-42-055-2018-00523-00

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 24 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 047.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00019-00
DEMANDANTE:	MARTHA ESTHER CORREDOR RIVERA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	REQUIERE POR TERCERA VEZ

Revisadas las presente diligencias, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, se ordenará por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR TERCERA VEZ a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso, copia del expediente administrativo completo y legible de la demandante, señora Martha Esther Corredor Rivera, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.577.409, relacionado con los descuentos en salud de 12%, realizados en las mesadas adicionales de junio y diciembre, el cual a su vez deberá contener: **CERTIFICACIÓN en la que se indiquen los descuentos en salud que se le han realizado a la actora, desde la fecha en la que se le reconoció la pensión** y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este descuento. Por otra parte, deberá certificar si dio respuesta a la solicitud efectuada mediante Oficio N°. 20180320550662 de fecha 28 de febrero de 2018.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

De no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría del juzgado, para que se investigue la conducta, sin necesidad de otra actuación judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR POR TERCERA VEZ a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso, copia del expediente administrativo completo y legible de la demandante, señora Martha Esther Corredor Rivera, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.577.409, relacionado con los descuentos en salud de 12% realizados en las mesadas adicionales de junio y diciembre, el cual a su vez deberá contener: **CERTIFICACIÓN en la que se indiquen los descuentos en salud que se le han realizado a la actora, desde la fecha en la que se le reconoció la pensión** y demás documentales

que se encuentren en su poder relacionadas con este descuento. Por otra parte, deberá certificar si dio respuesta a la solicitud efectuada mediante Oficio N°. 20180320550662 de fecha 28 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- De no remitirse lo arriba requerido, por la secretaria del juzgado, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, para que se investigue la conducta, sin necesidad de otra actuación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 24 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 047.  SECRETARÍA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00136-00
DEMANDANTE:	MARÍA AYDEE ANGULO TORRES
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL (vinculada)
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, las accionadas no propusieron excepciones, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintisiete (27) de octubre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintisiete (27) de octubre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 19 de octubre de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 19 de octubre de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** al doctor **LEONARDO MELO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.053.270 y tarjeta profesional de abogado N°. 73.369 del C.S. de la J., para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita con destino a este proceso el poder a el conferido y la documental que soporta dicho mandato, **so pena de no tener como contestada la demanda por parte de Nación – Ministerio de Defensa Nacional.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 24 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 047.  SECRETARÍA JUZGADO CINCuenta Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00350-00
DEMANDANTE:	JENNY MARCELA MANRIQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTOS:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, FIJA FECHA Y REQUIERE PRUEBAS

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, contestó la demanda y propuso como excepciones: falta de legitimación material en la causa por pasiva, prescripción, genérica o innominada.

Por su parte, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, contestaron la demanda y no propusieron excepciones.

Así las cosas, en lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, la parte demandada, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, señaló que, para el presente asunto se debe tener en cuenta que la entidad que representa no es quien autoriza ni determina a quien, ni cómo deben reconocerse las cesantías parciales o definitivas pues esto le compete a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Entonces, para resolver la excepción propuesta, de cara a esta, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

En lo referente a la excepción de **prescripción**, propuesta por la demandada, Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la actora le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011³ y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintisiete (26) de octubre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, allegue con destino a este proceso, certificado de factores salariales de la demandante, señora Jenny Marcela Manrique Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.981.456, del año de la causación de la mora, año 2016. Asimismo, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2018-174496 de 15 de noviembre de 2018, por la accionante.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

³ Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

De no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría del juzgado, para que se investigue la conducta, sin necesidad de otra actuación judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintisiete (26) de octubre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 19 de octubre de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.**

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 19 de octubre de 2021**, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE**

EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, allegue con destino a este proceso, certificado de factores salariales de la demandante, señora Jenny Marcela Manrique Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.981.456, del año de la causación de la mora, año 2016. Asimismo, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2018-174496 de 15 de noviembre de 2018, por la accionante.

QUINTO.- De no remitirse lo arriba requerido, por la secretaría del juzgado, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, para que se investigue la conducta, sin necesidad de otra actuación judicial.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.954.623 y Tarjeta Profesional N°. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en cd visible a folio 43 del expediente.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el proceso de la referencia, en los términos de las escrituras públicas obrantes en el expediente (fls.52-61).

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO OTALORA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.022.407.069 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 308.581 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en el proceso de la referencia, en los términos y facultades de la sustitución obrante en el expediente (fl.51).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 24 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 047.  Diana Carolina Chica Doria Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00354-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH MORA MONROY
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, las partes accionadas, Fiduciaria la Previsora S.A., y Secretaría Distrital de Educación, propusieron excepciones que no se encuentran contenidas dentro de las previas, por lo cual no hay lugar a emitir pronunciamiento.

Ahora bien, en lo que atañe a la excepción de **prescripción** propuesta por Secretaría Distrital de Educación, esta se analizará una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintiséis (26) de octubre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la secretaría

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, año 2018 y certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-174555 de 15 de noviembre de 2018, por la señora Elizabeth Mora Monroy, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.774.047.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

De no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaria del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiséis (26) de octubre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 19 de octubre de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.**

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del

despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 19 de octubre de 2021**, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, año 2018 y certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-174555 de 15 de noviembre de 2018, por la señora Elizabeth Mora Monroy, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.774.047.

CUARTO.- De no remitirse lo arriba requerido, por la secretaría del juzgado, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, para que se investigue la conducta, sin necesidad de otra actuación judicial.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.954.623 y Tarjeta Profesional N°. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en cd visible a folio 44 del expediente.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el proceso de la referencia, en los términos de las escrituras públicas obrantes en cd visible a folio 51 del expediente.

SEPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO OTALORA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.022.407.069 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 308.581 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en el proceso de la referencia, en los términos y facultades de la sustitución obrante en cd visible a folio 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 047.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00383-00
DEMANDANTE:	NELSON ORLANDO MENDOZA GELVES
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTOS:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE PRUEBAS

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, contestó la demanda y propuso como excepciones: falta de legitimación material en la causa por pasiva, prescripción, genérica o innominada.

Por su parte, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, contestaron la demanda y no propusieron excepciones.

Frente a las excepciones propuestas, la apoderada de la parte accionante, en memorial allegado el 20 de agosto de 2021, se pronunció y se opuso a la prosperidad de las mismas, como consta a folios 87-89 del expediente.

Así las cosas, en lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, la parte demandada, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, señaló que, para el presente asunto se debe tener en cuenta que la entidad que representa no es quien autoriza ni determina a quien, ni cómo deben reconocerse las cesantías parciales o definitivas pues esto le compete a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Entonces, para resolver la excepción propuesta, de cara a esta, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

En relación a la excepción de **prescripción**, propuesta por la demandada, Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la actora le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011³ y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintiséis (26) de octubre de 2021**, a las **dos treinta (02:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Finalmente, por la secretaria del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, allegue con destino a este proceso, certificado de factores salariales del demandante, señor Nelson Orlando Mendoza Gelves, identificado con cédula de ciudadanía N°. 88.160.890, del año en que se produjo el retiro del servicio, año 2014. Asimismo, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2018-48127 de 16 de marzo de 2018, por el accionante.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

³ Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

omisión a este deber constituye falta disciplinaria, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

De no remitirse lo requerido, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría del juzgado, para que se investigue la conducta, sin necesidad de otra actuación judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiséis (26) de octubre de 2021**, a las **dos treinta (02:30) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 19 de octubre de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.**

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 19 de octubre de 2021**, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, allegue con destino a este proceso, certificado de factores salariales del demandante, señor Nelson Orlando Mendoza Gelves, identificado con cédula de ciudadanía N°. 88.160.890, del año en que se produjo el retiro del servicio, año 2014. Asimismo, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2018-48127 de 16 de marzo de 2018, por el accionante.

QUINTO.- De no remitirse lo arriba requerido, por la secretaría del juzgado, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, para que se investigue la conducta, sin necesidad de otra actuación judicial.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el proceso de la referencia, en los términos de las escrituras públicas obrantes en el expediente (fls.43-52).

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO OTALORA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.022.407.069 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 308.581 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en el proceso de la referencia, en los términos y facultades de la sustitución obrante en el expediente (fl.42).

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.954.623 y Tarjeta Profesional N°. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 71 vlto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 24 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 047.  Diana Carolina Chica Doria Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00391-00
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA OSPINA ARISTIZABAL
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su artículo 12 y actualmente en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, la parte accionada propuso excepciones que no se encuentran contenidas dentro de las previas, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

Frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, el apoderado de la parte accionante, se pronunció en memorial de 12 de agosto de 2021, oponiéndose a la prosperidad de las mismas (fls.94-97).

Ahora bien, en lo que atañe a la excepción de **prescripción**, esta se analizará una vez se determine si al demandante le asiste el derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo **el diecisiete (17) de noviembre de 2021, a las cuatro (4:00) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **diecisiete (17) de noviembre de 2021, a las cuatro (4:00) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

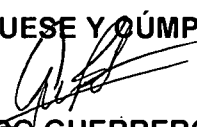
La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 9 de noviembre de 2021, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.**

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 9 de noviembre de 2021**, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **NADÍN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.451.833 y Tarjeta Profesional N°. 95.661 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en cd visible a folio 92 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 24 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 047.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00433-00
DEMANDANTE:	EDWIN ANTONIO SEPULVEDA PALACIOS
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ASUNTO:	REQUIERE

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, contestó la demanda y propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva con anterioridad al 15 de junio de 2014, inexistencia de fundamento en el reajuste de asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor (IPC) con posterioridad al 2005 y prescripción.

Por su parte, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, contestó la demanda y no propuso excepciones.

Ahora bien, en lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva con anterioridad al 15 de junio de 2014**, la referida parte demandada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, señaló que las pretensiones relacionadas con anterioridad al 22 de febrero de 2017, no es de competencia de la entidad, pues fue en esta última fecha que se le reconoció la asignación de retiro al accionante.

Entonces, para resolver la excepción propuesta, de cara a esta, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

En lo referente a la excepción de **prescripción**, propuesta por la referida parte accionada, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la actora le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011³ y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

De otra parte, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de los montos pagados indicando el porcentaje de incremento para los años 1997 a 2004 del señor Edwin Antonio Sepúlveda Palacios, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.801.039, indicando su porcentaje.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

De no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría del juzgado, para que se investigue la conducta, sin necesidad de otra actuación judicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva con anterioridad al 15 de junio de 2014"* propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado de los montos pagados indicando el porcentaje de incremento para los años 1997 a 2004 del señor Edwin Antonio Sepúlveda Palacios, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.801.039, indicando su porcentaje.

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

³ Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- De no remitirse lo arriba requerido, por la secretaría del juzgado, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, para que se investigue la conducta, sin necesidad de otra actuación judicial.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.375.896 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 102.156 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, CREMIL, en el proceso de la referencia, en los términos y facultades contenidos en el poder obrante en cd visible a folio 53 del expediente.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada **ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.052.405.959 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 333.637 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el proceso de la referencia, en los términos y facultades contenidos en el poder obrante a folio 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 047.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00481-00
DEMANDANTE:	SANDRA RUTH GONZALEZ OBANDO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTOS:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL y REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, la parte accionada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL**, propuso excepciones que no se encuentran contenidas dentro de las previas, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

Ahora bien, en lo que atañe a la excepción de **prescripción**, esta se analizará una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **dieciocho (18) de noviembre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

De otra parte, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora SANDRA RUTH GONZALEZ OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.492.046, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar: 1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2014-2016, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y **7.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

De no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría del juzgado, para que se investigue la conducta, sin necesidad de otra actuación judicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para **el dieciocho (18) de noviembre de 2021, a las nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 10 de noviembre de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.**

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 10 de noviembre de 2021**, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora SANDRA RUTH GONZALEZ OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.492.046, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar:** 1. copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, 2. copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2014-2016, 3. certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; 4. certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, 5. de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, 6. si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y 7. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

CUARTO.- De no remitirse lo arriba requerido, por la secretaría del juzgado, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, para que se investigue la conducta, sin necesidad de otra actuación judicial.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado **VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.014.215.733 y portador de la tarjeta profesional de abogada N°. 321.849 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL**, en el proceso de la referencia, en los términos y facultades contenidos en el poder obrante en el expediente (fl.143).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 24 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 047.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00049-00
DEMANDANTE:	NIDIA CIFUENTES MENDOZA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD y HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTOS:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 y actualmente en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, la parte accionada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL**, propuso excepciones que no se encuentran contenidas dentro de las previas, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

Frente a las excepciones propuestas, la apoderada de la parte demandada se pronunció en memorial visible a folios 240-242, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Ahora bien, en lo que atañe a la excepción de **prescripción**, esta se analizará una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **dieciocho (18) de noviembre de 2021**, a las **diez treinta (10:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijan aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora NIDIA CIFUENTES MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.381.317, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar: 1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2010-2019, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y **7.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

De no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría del juzgado, para que se investigue la conducta, sin necesidad de otra actuación judicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **dieciocho (18) de noviembre de 2021**, a las **diez treinta (10:30) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que*

no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 9 de noviembre de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.**

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 9 de noviembre de 2021**, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora NIDIA CIFUENTES MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.381.317, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar:** 1. copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, 2. copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2010-2019, 3. certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; 4. certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, 5. de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, 6. si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y 7. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

CUARTO.- De no remitirse lo arriba requerido, por la secretaría del juzgado, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, para que se investigue la conducta, sin necesidad de otra actuación judicial.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado **VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.014.215.733 y portador de la tarjeta profesional de abogada N°. 321.849 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL**, en el proceso de la referencia, en los términos y facultades contenidos en el poder obrante en el expediente (fl.230).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 24 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 047.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria